S12 b
Cam II, No. 55

624

80

✠

DON JOSEPH MANSO DE VE-lasco, Cavallero del orden de Santiago, de el Consejo de S. Mag. Theniente General de sus Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias de el Perû, y Chile &c.

POr quanto para subvenir de remedio, à el indebido pretexto, con que se ha considerado, que de la Villa de Potosi, y Provincias immediatas se transportan à Buenos-Ayres, porciones de Barras, y monedas; Estan dadas por este Superior Govierno, las mas efectivas providencias, que tambien comprehenden, la justa prohivicion, que tan intimada tiene Su Mag. del ilicito Comercio de ropas, calificado reiteradas vezes, por aquellas partes; y que oy puede haver en esto, mayor desorden, con motivo de las concesiones dispensadas à la cargazon, y productos, del Rexistro de Don Pedro Lea, por el termino, y con las limitaciones acordadas, pues à su abrigo se podran intentar otras estrañas introducciones de Ropas, y estracciones de caudales, contra la estrecha prohivicion de los Vandos publicados, para cuya precaucion, he tenido por bien, revalidar tan justas prohiviciones, y mandar, que se buelvan à publicar, los de cinco de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro; Treinta y vno de Mayo, de setecientos treinta y dos; Y onze de Septiembre de setecientos treinta y tres, del thenor siguiente -- Don Joseph de Armendariz, Marquès de Castelfuerte, Cavallero del orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Montizon, y Chiclana, en el mismo orden, Theniente Coronel, del Regimiento de las Guardias Españolas, del Consejo de Su Mag. Uirrey, Governador, y Capitan General, de estos Reynos, del Perù, Tierra firme, y Chile &c. -- Por quanto Su Mag. (que Dios Guarde) tiene concedido à los interesados, en los Navios de Rexistro de Buenos-Ayres, el que puedan embarcar en ellos, el importe de tres millones de pesos, en plata, y oro sellado, ò quintado, y con este motivo, se sacan mayores Cantidades de las Provincias de arriva; assi en moneda, como en Barras, piñas extraviadas, y oro; Y debiendose creer, que embarazado al presente, el comercio de dichas piñas, por las eficazes, y previas providencias, que para ello tengo dadas, se solicitarà, comprar el mas crecido numero de Barras, para con el pretesto referido, transportarlas à Buenos-Ayres, en donde abusando de dicha concesion, procuraràn, venderlas à los Yngleses, por

Uan-
do

la

la mayor vtilidad, que en eſto, ỹ tranſportar los caudales en pelsos cortientes à Eſpaña, tienen los mercaderes, ò à lo menos intentarà la codicia, llevarlas por alto fuera de rexiſtro; pues de otra manera, no les puede dejar ganancia, y antes es conocida la ventaja que ſe tiene, en conducir moneda doble, por el interes, q̃ adelantan de ocho por ciento en ſu reducion, à moneda menuda; cuyo adelantamiento no puede verificarſe en dichas Barras, ſi no es de vna de las maneras, que quedan mencionadas, reſpecto de haver de preciſar à los dueños en Cadiz, à que lleben à las Caſas de moneda, todas las que fueren de manifieſto, y no puedan ocultar, pagandoles ſu valor en reales de la ley, y peſso. Por tanto, y para que los inconvenientes referidos, queden en el todo reparados ſin que ſe falte à lo reſuelto por Su Mag. Ordeno y mando, que ninguna perſona, de qualquiera calidad, ò condicion que ſea, pueda llevar dichas Barras, ni oro quintado, de los Minerales de el diſtrito de la Real Audiencia de la Plata, en donde eſtà contenida la merced de Su Mag. à la Ciudad, y Puerto de Buenos-Ayres, con pretexto alguno, ſin hacer primero manifeſtacion, de la cantidad que de vna, ù otra eſpecie fuere, ante los Oficiales Reales de la Caxa à donde pertenezca el parage, ſacando guia de ellos, para poder libremente tranſportarlo à la dicha Ciudad, y conſtando haver dado fianza à ſatisfacion de dichos Oficiales Reales, de que en el tiempo competente embiarà el intereſado Certificacion de los de dicha Ciudad de Buenos Ayres, de haver conducidoſe à ella, las Barras, y oro, y aſegurado que iràn à Eſpaña, en partida de rexiſtro, y todo lo que ſe traficare, ſin los requiſitos expreſados, tendran entendido, los Oficiales Reales, Corregidores, y de mas Juezes y Juſticias, han de darlo por de comiſo, ſin que para lo contrario, ſea valida ninguna excepcion, y privilegio para que de eſta ſuerte ſe atagen, y emmienden tan graves perjuicios, como de ſu inobſervancia, ſe han experimentado. Y para que ſea notoria eſta diſpoſicion, y orden, ſe publicarà por Uando à vſanza de Guerra, en la Ciudad de la Plata, y diſtritos de aquella Real Audiencia, y de mas partes que ſea conveniente, en la forma acoſtumbrada, Fecho en Lima à cinco de Agoſto, de mil ſetecientos y veinte y quatro -- El Marquès de Caſtelfuerte. - Por mandado de ſu Exc. el Marquès mi Señor - Don Joſeph de Muxica -- Don Joſeph de Armendariz, Marquès de Caſtelfuerte, Cavallero del orden de Santiago, Comendador de Montizon, y Chiclana, en el miſmo orden, Capitan General de los Reales Exercitos de Su Mag. Virrey, Governador, y Capitan General de eſtos Reynos, y Provincias de el Perù, Tierra firme y Chile &c. -- Por quanto, ſin embargo de las repetidas ordenes, que eſtàn hechas ſaber, por Vandos publicados en todo el Reyno, en virtud de Reales ordenes, eſtà prohivido todo trato, y comercio ilicito, devajo de la pena ordinaria de muerte, y perdimiento de bienes, y eſpecialmente, por los de diez y nueve de Junio, de mil ſetecientos y veinte y quatro, catorce de Mayo, de mil ſetecientos y veinte y cinco, y tres de Abril

Otro Uando

de

de mil ſetecientos y veinte y ſeis; Y que en ſu conformidad ſe ha celado eſta matheria, por quantos modos, y providencias han parecido neceſarias, à eſte Superior Govierno, para deſterrar en el todo tan perjudicial, y nocivo trato, al bien comun, y vniverſal de los Comercios: lo que ha cauſado tan favorables conſequencias, que ſon notorias, y no obſtante, no haviendoſe eſperimentado, por la parte de Buenos-Ayres, à Potoſi, y ſus vecindades, toda la puntual obſervancia de dichos Vandos, por falta de los Miniſtros, y Cotregidores, à cuyo cargo eſtà, eſta vigilancia, que por fines particulares, no preenden los Arrieros que conducen las cargas de ropa ilicita, para que por eſte medio no ſe averigue nunca el agreſor, y no aya el egemplar de la pena para el eſcarmiento; Y deſeando Su Mag. (que Dios Guarde) ſe extinga generalmente, eſte tan pernicioſo abuſo, ſe ha ſervido expedir nueba Real Cedula, ſu fecha en el Soto de Roma, à treinta de Abril, del año paſado de ſetecientos y treinta, en que encarga nuebamente, eſte importante aſſumpto; que ſe buelva à repetir circularmente, el orden, que queda expreſado en los Uandos, cuyo tenor de dicha Real Cedula, es el ſiguiente -- el Rey -- Por quanto haviendo tomado baiias y repetidas providencias y reſoluciones, à conſultas de mi Conſejo de las Yndias para extinguir los Comercios de Eſtrangeros en mis dominios de la America, ſe expidieron en ſu conſequencia en treinta y vno de Diciembre, del año de mil ſetecientos y veinte, y treinta y vno de Octubre de ſetecientos y veinte y dos, y otras ocaſiones, los deſpachos correſpondientes para ſu obſervancia, y que ceſſaſen las introducciones del ilicito Comercio; mandando à mi Virrey de el Perù, Preſidentes, Audiencias, Governadores de los Puertos, y de mas Miniſtros de aquellos Dominios, que con ningun preteſto, ſe conſintieſe, ni permitieſe el mas leve comercio en aquellas Provincias, celando con particular atencion todos los Puertos, y parages, por donde ſe avian introducido las ropas de ilicito Comercio tierra à dentro, y encargandoles el preciſo cumplimiento, de tan grave aſſumpto, obſervando con los tranſgreſores lo mandado por las Leyes ſeptima, libro nono, titulo veinte y ſiete, y la octava, libro tercero, titulo trece, que imponen pena de la vida, y perdimiento de bienes, à quien incurrieſe en eſte delito, previniendo, que ſe hicieſen notorias eſtas ordenes, por Vandos publicos, ſin dilacion en todas las Ciudades, Uillas, y lugares de aquellos Reynos, para que nadie pudieſe alegar ignorancia; Y aſsi miſmo, tube por conveniente, añadir en vno de los citados Deſpachos, que quedava en el conocimiento cierto, que el que huvieſe, ò no, los fraudes de introducciones, y comercios ilicitoss en aquellos Dominios, conſiſtia en los Virreyes, y Miniſtros que havia en ellos, à fin de que eſtuvieſen advertidos, y que ſi no ſe eſmeraſen en adelante, à practicar con integridad, cada vno, por ſu parte, el entero, y puntual cumplimiento, de lo mandado en eſte aſſumpto, paſaria à tomar la mas ſebera y riguroſa reſolucion, contra los tranſgreſores, de calidad

Real Cedula

que

que ſirvieſe de eſcarmiento, y exemplar en aquellos Reynos, para que en lo ſubceſibo, no huvieſe, ni ſe eſperimentaſe en ellos fraudes, ni abuſos, de tan imponderables perjuicios; Pero ſin embargo de todo lo referido, ha moſtrado la eſperiencia el irregular exceſo con que frequentemente ſe continuan en dichos Dominios del Perù, las introducciones, y Comercios ilicitos, y logrando las Naciones por eſte medio la venta de ſus generos, con tanto beneficio ſuyo, como perjuicio de mis Uaſallos, de que han reſultado, los grandes, y laſtimoſos daños, que ſe han padecido, y eſperimentan, ſiendo la total ruina de los Comercios de Eſpaña, y de la America, que tan atraſados ſe hallan, cuyo eſtablecimiento, ſe haze preciſo, por ſer el fundamento vnico, de la opulencia de las Monarchias, y el que las mantiene, y conſerva, ocaſionando eſtos deſordenados exceſos, la livertad conſentida, conque los introductores, proceden en eſte ilicito trato, por la falta de cumplimiento, à las ordenes eſpedidas, con que los Miniſtros Reales ſe portan en ſu execucion, pues el comercio ilicito ſe continua, y cada dia con mayor deſorden, ſin que ſe vean, caſtigados los delincuentes, reſultando perjuicios, inſuperables: Por lo qual, he reſuelto por mi Real Decreto, de ſeis de Diciembre, del año proximo paſado, que ſe repitan las ordenes, y reſoluciones tomadas en eſta razon, que quedan expreſadas, para que en ſu inteligencia, los Uirreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores, Oficiales Reales, y de mas Miniſtros de los Puertos, y de otras qualeſquiera partes, de las dichas Provincias, aquienes toca re, celen con eſpecial cuydado, y vigilancia todo genero de ilicito comercio en ſus terminos, y territorios, procediendo contra los culpados à ſu caſtigo, imponiendoles, y executando y remiſiblemente, las penas eſtablecidas por las citadas Leyes, ſeptima, libro nono, titulo veinte y ſiete, y octaba, libro tercero, titulo trece, en que ſe manda, que en las Yndias no ſe admita trato con Eſtrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes; eſtando en inteligencia los eſpreſados Miniſtros, que ſerà muy de mi Real deſagrado, qualeſquiera diſpenſacion, diſimulo, ò tolerancia, que en eſto tuvieſen, y que paſarè, à tomar la mas ſevera demonſtracion, que convenga, contra los que faltaſen al cumplimiento de ſu obligacion, y que correſponde à la inobediencia en negocio de eſta gravedad y magnitud, y que tanto ſe intereſa mi ſervicio, y el Comercio de eſta Monarchia; Por tanto mando, à los eſpreſados Virrey de el Perù, à los Preſidentes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales, y de mas Miniſtros, de los Puertos, y de otras qualeſquiera partes de aquellos Dominios, que en inteligencia de lo referido, procuren cada vno en la parte que reſpetivamente le tocare, el efectivo cumplimiento de eſta mi deliveracion, aplicando las providencias, que à eſte fin, tubieren por convenientes, con advertencia, de que quèdo muy à la mira, y tambien el referido mi Conſejo de Yndias, para procurar por ſu parte, el mas exacto cumplimiento de eſta orden, tomando, y adquiriendo todas las noticias, que

puedan conducir à fin de ſaber, el modo con que proceden en eſta materia; los Miniſtros de las Yndias, para proceder indiſpenſablemente à ſu remedio, y caſtigo, y del recibo de eſte deſpacho, y de haverſe publicado por Vando, en todas las Ciudades, Uillas, y lugares, y providencias que ſe dieren para ſu execucion, ſe me darà cuenta en las ocaſiones que ſe ofrezcan. Dado en Soto de Roma, à treinta de Abril, de mil ſetecientos y treinta -- Yo el Rey -- Por mandado del Rey Nro. Señor -- Don Franciſco Diaz Roman -- Y en ſu conformidad, mando à todos los Oficiales Reales, Corregidores, Thenientes, Gobernadores, Alcaldes, y demas perſonas de eſte Reyno aquienes toca en qualquier manera el celar y embaraçar todo Comercio ilicito, cumplan, y executen puntualmente, todas las ordenes, que tan repetidamente, ſe han expedido por eſte Superior Govierno, y eſpecial el contenido de dichos Vandos, devajo de las penas de muerte, y perdimeinto de bienes, que en ellos ſe citan, que ſe impondràn irremiſiblemente, al que contraviniere, à lo mandado en ellos, y la referida Real Cedula; prendiendo ante todas coſas, los Arrieros, ò qualeſquiera perſonas, que intentaſen executar, qualquiera introduccion ilicita, que es el fin principal, para que ſe deſcubran los agreſores, y ſe les impongan las penas que quedan citadas: eſtando advertidos, cada vno de los expreſados, de que por eſte Superior Govierno, ſe practicaràn, las mas eſtrechas diligencias, para indagar el modo de proceder de cada vno de los que deban celar eſte encargo, reſpectivamente en ſus Jurisdicciones, y ſi ſe hallare haver conſentido, en dicho trato ilicito con alguna ſimulacion, imponerle la pena ordinaria de muerte, y ſi por omiſion de ellos, ſe introdugere algo en ſus territorios, deponerlos luego de ſus empleos; y prometo, y aſeguro, que à los que denunciaren eſtos delitos, ſe les darà la tercera parte de lo que ſe deſcaminare, y ſe les guardarà vn imbiolable ſecreto; y ſi el denunciante fuere eſclavo, verificada la denunciacion, ſe le concederà en nombre de Su Mag. la libertad, à demas de que ſe le entregarà la dicha tercera parte del deſcamino, y ſe le darà la ſeguridad del tranſporte à donde quiſiere, y ſi el amo de dicho eſclavo no fuere delincuente, ſe le pagarà el precio de el y ſe le obligarà à que lo reciba, para que en todo caſo el dicho eſclavo, quede libre, y ſi los denunciantes fueren Yndios, à demas de la tercera parte, que ſe les darà en la forma arriva referida, y verificada la denunciacion, quedaràn libres de Taſas, Tributos, Mitas, y demas ſervicios perſonales; y para que llegue à noticia de todos, ſe publicarà por Vando à vſanza de Guerra, en eſtà Ciudad, Puerto del Callao, y de mas partes del Reyno. Lima treinta y vno de de Mayo, de mil ſetecientos y treinta y dos -- El Marquès de Caſtelfuerte -- Por mandado de ſu Exc. el Marquès mi Señor - Don Joſeph de Muxica - En la Ciudad de los Reyes del Perù en nueve dias del mes de Junio, año de mil ſetecientos y treinta y dos Yo el Eſcrivano, eſtando en las quatro eſqui- Publicacion

 nas

nas de la Plaza mayor publica de esta dicha Ciudad, enconcurso de mucha gente, y acompañamiento de la Guardia de Soldados Infantes, à horas de el medio-dia, y por voz de Pregonero publico, publiquè este Vando segun y como en el se contiene, de lo qual doy fee; siendo à ello presentes por testigos, el Ayudante Don Francisco de Aguero, Pedro Santillan, y Joseph de Posadas -- Uizente Morel de Morales, Escrivano Publico y de Provincia -- Don Joseph de Armendariz, Marquès de Castelfuerte, Cavallero del orden de Santiago, Comendador de Montizon, y Chiclana, en el mismo orden, Capitan General de los Reales Exercitos de Su Mag. Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias de el Perù, Tierra firme y Chile &c. -- Por quanto, con el motivo de haverse visto y reconocido los autos que se han seguido, en este Superior Govierno, sobre que se declare por decomiso, la ropa, y de mas generos, que aprehendiò, el Justicia mayor de la Villa de Oruro, en aquellas cercanias, y se conducian desde Potosi, en la recua de Luis de Vejar, se ha reconocido el arte, y simulacion, con que se pretende introducir generos desde dicha Uilla, à las demas Provincias de la Sierra, con el pretexto de ser, de los que se hallaban en ella de licita y legitima introduccion, y considerandose, que por este medio se avre vna puerta à la codicia para introducir desde el Tucuman, las porciones considerables de ropas, y demas generos que se hallan detenidos en aquella Provincia, y se han conducido, y conducen desde Buenos-Ayres, con el pretexto de ser resagos de los vltimos registros; y siendo conveniente al Servicio de Su Mag. y bien de los individuos del Comercio de este Reyno, el atajar todos, y qualesquiera medios de que pueda valerse la codicia, para introducir en dichas Provincias, ningun genero de ropas, y efectos, que no sean de lexitima y debida entrada, por las malas consequencias que se siguen de semejante introduccion: Por tanto mando, que ninguna persona, dequalquiera estado, y calidad que sea, no pueda introducir, por el Tucuman, à la Villa de Potosi, ni otras partes, ropas, ni mercaderias algunas, como està mandado, por repetidas ordenes, y Vandos, que quedan en su fuerza y vigor, devajo de las penas de commiso, que estàn impuestas, y las demas que convengan, segun derecho; y que assi mismo ninguna persona, pueda sacar, de Potosi, ni de otra parte mercaderias algunas, para introducirlas à las demas Provincias del Perù, aunque sean de las q̃ se han llevado de Lima, ò se hallen por introduccion legitima, si no es manifestandolas por menor, y con toda individualidad, y expresion ante el Señor Don Pedro Uazquez de Velasco, Juez de Extravios, ò el que le subcediere en esta Comisision, y los Oficiales Reales de Potosi, con lizencia, ò guia firmada de todos, y no de vnos, sin otros, en que se expresse el motivo justo con que salen dichas mercaderias, y las que son por menor, à conducirse de Potosi, à Oruro, ò otras Provincias, y se justifique haver

Otro Vando

sido

ſido entradas licitamente en Potoſi, y las que ſin eſta individual exprecion; y licencias firmadas ſe condugeren, ſe declaran por decomiſo para evitar los fraudes de los Comerciantes, que pretenden introducir poco à poco por varios medios, las mercaderias traidas de Buenos-Ayres, lo que traè graviſimo perjuicio, à todo el Comercio de el Perù, à demas de ſer contra las Reales ordenes de Su Mag. (que Dios Guarde) y los dichos Oficiales Reales de Potoſi, tendràn libro à parte de las ropas que entraren de Lima en dicha Villa, para que vengan en el conocimiento indefectible para las Licencias, que dieren de ſalidas, de ſi fueron de las que entraron, y todas las que excedieren, ſe den por decomiſo; Y para que conſte, y llegue à noticia de todos, ſe publicarà por Vando à vſanza de Guerra en le referida Villa de Potoſi, Charcas, y todas las Provincias vecinas à eſtas, y al Tucuman, y demas partes que convengan. Lima onze de Septiembre, de mil ſetecientos y treinta y tres -- El Marquès de Caſtelfuerte -- Por mandado de Su Exc. -- el Marquès mi Señor -- Don Joſeph de Muxica -- En la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte y cinco de Septiembre, de mil ſetecientos treinta y tres años, por voz de Pedro Congo, negro ladino, q̃ haze oficio de Pregonero ſe publicò el Vando de eſtas foxas, en las quatro eſquinas de la Plaza mayor de eſta dicha Ciudad, à vſanza de Guerra, con aſsiſtencia, del Ayudante Don Franciſco Aguero, ſiendo teſtigos Lorenzo Velazquez, Juan de Caſtillo, y Franciſco Almezega, y en concurſo de mucha gente de que doy fee - Franciſco Montiel Davalos, Eſcrivano de Su Mag. Por tanto, y deviendo obſervarſe imbiolablemente lo reſuelto por los referidos Vandos; Ordeno, quèden en ſu fuerza, y vigor, para que tenga lo que en ellos ſe manda el mas puntual cumplimiento, ſin interpretacion alguna, y vajo de las penas impueſtas à los tranſgreſores, que irremiſiblemente ſe cumpliràn; entendiendoſe, que la internacion de las ropas de el regiſtro, el fuerte, diſpenſado al referido Don Pedro de Lea, à de hacerſe por los intereſados, en el preciſo tiempo de vn Año, que correrà deſde el dia en que ſe les notificò el Auto de eſte Real Acuerdo, que lo reſolviò aſsi, como eſtà mandado, las que han de conducirſe à las partes donde ſe deſtinaren, con las Guias correſpondientes de el Governador, y Oficiales Reales de Buenos-Ayres, à excepcion del fierro, de la cargazon de dicho rexiſtro, que no à de internarſe haſta cumplirſe los dos años concedidos, para evacuar la venta de el que ſe comprò de Su Mag. en la Villa de Potoſi, y ſolo à de hazerſe con ſus ferrerias, de combas, famullas, almaganetas, azadones, clavazon, y de mas erraje que no comprehendiere, el vendido de quenta de Su Mag. para que ſirva à el beneficio de las Minas; Y en conſequencia de eſta reſolucion declaro, por incurſos en las reſpectivas penas que ſe ſeñalan, à todas las perſonas, que la alteraren, y contravinieren en la forma preſcripta. Y mando que para que llegue à noticia de

Proſigue.

BB
P4716
1745
3
1-SIZE

28237
June, 1938
Mrs. Jesse H. Metcalf

de dodos, y no se pretexte ignorancia se publique por Vando à vsanza de Guerra en las partes acostumbradas de esta Ciudad, Presidio de el Callao, y de mas de el Reyno donde convenga. Fecho en Lima à veinte y siete de Agosto, de mil setecientos y quarenta y cinco años:

Don Joseph Manso

Por mandado de Su Exc.

Don Diego de Hesles

Certifico, y doy fee, que el Uando de estas foxas, se Publicò à vsanza de Guerra, en las quatro esquinas de la Plaza publica de esta Ciudad, oy primero de Septiembre, de mil setecientos quarenta y cinco, con assistencia del Capitan Don Lorenzo de Rueda, Ayudante General de esta Plaza, del Ayudante D. Juan Bernardo Valero, Sargentos de el Numero, y Soldados Infantes de la Guardia de estas Casas Reales. - D. Luis Agustin Gonzales. .. En el Puerto del Callao, de la Ciudad de los Reyes, en dos de Septiembre de mil setecientos quarenta y cinco años: Estando en la Plaza publica, y de mas partes acostumbradas de este Presidio, por voz de Geronimo de Utrilla Zambo forzado, ladino en lengua Española, que hizo Oficio de Pregonero, se Publicò el Vando de estas foxas à vsanza de Guerra en concurso de mucha gente con assistencia del Ayudante Don Joseph de Alzamora Urzino, siendo testigos, los Sargentos Balthasar de los Reyes, Mathias Tello de Meneses, Alexandro de Aziturri, Juan Angel de Peralta, y de mas Cavos y Soldados de la Guarnicion del Presidio, y otras muchas Personas, que se hallaron presentes. .. Manuel de Montoya, Escrivano Publico.

Publicacion

Es copia del Uando original, que queda en la Secretaria de Camara demi Cargo. Lima 26 de Septiembre de 1745.

Diego de Hesles